

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-9/2019.

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA.

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del Asunto General al rubro indicado, por el que se resuelve la cuestión competencial planteada a la Sala Superior por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral con sede en Xalapa, Veracruz, respecto de la diversa consulta competencial planteada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer del medio de impugnación promovido por el partido político del Trabajo, en contra del acuerdo **CG/90/2018** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relacionado con la entrega de la ministración actualizada del financiamiento público a un partido

político nacional que obtuvo el umbral de votación en una elección local.

De lo expuesto por la Sala Regional, el Tribunal Electoral Local y el Organismo Público Electoral en Campeche, así como de las constancias que integran el expediente se advierten cronológicamente los siguientes antecedentes:

1. Acuerdo General 7/2017. El diez de octubre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior, emitió el Acuerdo General 7/2017 ***“POR EL CUAL SE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL PARA SU RESOLUCIÓN A LAS SALAS REGIONALES.”*** El trece de octubre siguiente, tal determinación se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

2. Escrito de solicitud. El diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el escrito signado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el que solicitó la ministración de los montos actualizados del financiamiento público que le correspondía por haber obtenido el porcentaje de votación mínimo requerido por la Constitución Política Federal y la Constitución local.

3. Acuerdo CG-90/2018. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo en cuestión, por el cual dio

contestación a la petición formulada por el partido político del Trabajo.

4. Medio de impugnación. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Partido del Trabajo, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, promovió un recurso de apelación en contra del acuerdo señalado en el numeral anterior.

5. Consulta competencial del Tribunal local. La demanda la conoció en primer término el Tribunal Electoral de Campeche; sin embargo, mediante Acuerdo plenario aprobado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en el recurso de apelación **TEEC/RAP/1/2019**, sometió a la consideración de la Sala Regional Xalapa la consulta de competencia para conocer del medio de impugnación, al estimar que el acto reclamado se encuentra relacionado con el otorgamiento de financiamiento público en favor de un partido político nacional con acreditación en el estado de Campeche, lo que consideró que es materia de conocimiento de la Sala Regional Xalapa, de conformidad con los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017.

6. Acuerdo de la Sala Regional Xalapa. El veinticinco de enero de dos mil diecinueve, la Sala Regional Xalapa emitió un Acuerdo de Sala en el expediente **SX-AG-3/2019**, mediante el cual consideró que, al existir una interpretación de los Acuerdos Generales señalados y una determinación formal de incompetencia por parte del Tribunal local, esta Sala Superior debe pronunciarse respecto de los alcances y efectos del Acuerdo General 7/2017 en las instancias locales.

7. Trámite, sustanciación y turno en Sala Superior. Las constancias del medio de impugnación se recibieron en esta Sala Superior el veintiocho de enero de dos mil diecinueve y, por acuerdo del Magistrado Presidente, se integró el expediente **SUP-AG-9/2019** y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para proponer a la Sala la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**, la cuestión competencial que se plantea debe ser resuelta por este órgano jurisdiccional mediante un asunto general.

Además, de conformidad con las reglas para la sustanciación de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹ las decisiones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, le corresponden al Pleno de esta Sala Superior como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto porque el planteamiento versa sobre los alcances y efectos respecto de los Tribunales Locales del Acuerdo General **7/2017**, emitido por esta Sala Superior; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***².

SEGUNDO. Estudio de la cuestión competencial.

Materia del presente asunto.

Determinar si la cuestión de competencia planteada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche para conocer del recurso de apelación en el que el Partido del Trabajo impugna el Acuerdo **CG/90/2018** del Consejo General del Instituto Electoral Local de Campeche, por el cual dio respuesta al citado instituto político respecto de su solicitud de entrega de las ministraciones que le corresponden por haber obtenido el umbral de votación de una elección local, justifica el envío de dicho asunto a la Sala Regional Xalapa.

Es decir, se somete a consideración de esta Sala Superior la existencia de un conflicto competencial entre ese órgano

² Jurisprudencia 11/99. Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, página 447.

jurisdiccional electoral local y la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, para conocer de un asunto relacionado con el otorgamiento de financiamiento público en favor de un partido político nacional con registro estatal.

Lo anterior, derivado de la competencia delegada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el Acuerdo General **7/2017**, para conocer de los asuntos que se encuentran relacionados con el financiamiento que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal.

Acuerdo delegatorio.

Con el propósito de observar los principios de racionalidad y economía procesal aplicables a la administración de justicia que rigen la figura de delegación de asuntos, esta Sala Superior consideró necesario emitir el Acuerdo General **7/2017**, a través del cual se delegó a las Salas Regionales la resolución de los medios de impugnación relacionados con la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas.

Es decir, el Acuerdo General referido versa sobre cuestiones de competencia entre tribunales electorales federales, pues como se ha visto, tiene su fundamento en la Constitución General, la Ley Orgánica y el Reglamento Interno; de tal modo que las determinaciones delegatorias operan exclusivamente entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y solamente respecto de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que la delegación mencionada haya comprendido aspectos de competencia entre las referidas salas del Tribunal Electoral y los tribunales de las entidades federativas, pues en ninguna de sus partes se establece así.

Por tanto, las únicas cuestiones a dilucidar que pudieran surgir de dicho acuerdo serían los aspectos dudosos de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales; pero no entre estas salas y los tribunales locales, ya que éstos no están comprendidos en tal acuerdo delegatorio.

Criterio de la Sala Superior.

Esta Sala Superior ya se pronunció en relación a que, en los casos en que se controvierta una determinación de un instituto electoral local, respecto del otorgamiento de financiamiento a partidos políticos nacionales, los tribunales de las entidades federativas deben conocer en primera instancia, a efecto de agotar el principio de definitividad que debe satisfacerse previo a acudir a la instancia federal³.

En efecto, si bien existe la posibilidad de que pueda surgir una cuestión de competencia entre los tribunales locales y las Salas de este Tribunal Federal, esto sería únicamente por una razón del fuero; esto es, que lo que se tenga que dirimir es si un asunto es del orden local o del federal.

Es decir, los tribunales locales no tienen competencia para conocer de las controversias electivas del orden federal, de tal suerte que en la eventualidad de que se les planteara una *litis* de esta índole a través de los medios de impugnación locales,

³ Asunto General SUP-AG-11/2018 de trece de febrero de dos mil dieciocho.

legalmente podrían plantear la competencia a las Salas correspondientes de este Tribunal Federal.

Pero esto no puede acontecer en el caso de las controversias locales, ya que éstas deben ser conocidas y resueltas por los tribunales de las entidades federativas a través de los medios de impugnación que prevean sus respectivas leyes.

En estos casos, los órganos jurisdiccionales federales ejercerían su jurisdicción siempre y cuando aquellas resoluciones sean impugnadas por los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.

Lo anterior, de conformidad con las normas de competencia legal, establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 4, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de los que se advierten los los siguientes lineamientos:

- a.** Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto, sino por considerarse incompetente (artículo 14).
- b.** Ningún juez puede sostener competencia con su tribunal superior; pero sí con otro juez o tribunal que, aun superior en grado, no ejerza sobre él jurisdicción (artículo 15).
- c.** Las competencias entre los tribunales federales y los de los estados se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción, y se remitirán los autos al juez o tribunal que hubiere obtenido (artículo 30).

Además, se precisó por la Sala Superior, que la jurisdicción en materia electoral está conformada por un sistema integral que comprende los medios dispuestos, tanto en el ámbito local como en el federal, por lo que el acceso a la justicia ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está determinado a partir del agotamiento de los medios de impugnación dispuestos en los ordenamientos electorales de las entidades federativas.

En este sentido, los tribunales electorales de las entidades federativas están facultados para tutelar por la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales relativas a la entrega de financiamiento a los partidos políticos, sin que se justifique el conocimiento de tales asuntos por parte de esta Sala Superior⁴.

En este contexto, las controversias relativas a la determinación del financiamiento para actividades ordinarias de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y los partidos políticos con registro local, privilegia el federalismo judicial, pues, en primer término, es el órgano jurisdiccional local, el que conocerá de la impugnación y resolverá la problemática conforme al marco normativo del Estado, previo a que las Salas Regionales conozcan de las impugnaciones en su ámbito.

Lo anterior, sin perjuicio del criterio que prevé que, en caso de que el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, debido a que los trámites para su desarrollo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del

⁴ Véase SUP-JE-11/2017.

contenido de las pretensiones, debe exceptuarse el requisito de procedencia en cuestión.⁵

Caso concreto.

En el presente caso, se aprecia que la intención de la parte actora fue la de someter a la jurisdicción y competencia del Tribunal local, el recurso de apelación previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

También es manifiesto que el acto impugnado es del orden local, ya que es la determinación del Consejo General del Instituto electoral del Estado de Campeche relativa a la entrega de financiamiento público para partidos políticos nacionales en el Estado de Campeche.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que la Sala Regional Xalapa debió atender directamente el planteamiento hecho por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y siguiendo el criterio reiterado de la Sala Superior en el sentido de que no existe razón jurídica alguna para considerar que dicho Tribunal local carezca de competencia legal para conocer de ese asunto, tomando como base un Acuerdo de competencia que incumbe exclusivamente a los tribunales federales electorales, respecto de los juicios y recursos previstos en la Ley de Medios.

En efecto, como el Acuerdo delegatorio en cuestión no comprende aspectos competenciales entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los tribunales de las entidades federativas, dicho Acuerdo no constituye un sustento válido para

⁵ Jurisprudencia 9/2001 de este órgano jurisdiccional bajo el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**".

que éstos se consideren eximidos de resolver los asuntos que les competen, ni para plantearle cuestiones de competencia a las Salas Regionales.

Además, como ya se expuso, entre otras cosas, la vía local es el medio idóneo para controvertir las actuaciones de las autoridades electorales en el ámbito estatal.

Cabe destacar que, atendiendo al criterio de esta Sala Superior y como lo menciona la propia Sala Regional Xalapa en el acuerdo plenario de veinticinco de enero de este año, es evidente la competencia delegada por la Sala Superior en el Acuerdo General 7/2017, a las Salas Regionales para conocer de los asuntos que se encuentran relacionados con el financiamiento que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal.

Por tanto, en cumplimiento a una impartición de justicia pronta y expedita contemplada en el artículo 17 Constitucional, la Sala Regional Xalapa pudo pronunciarse sobre la cuestión de competencia que le formuló el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y determinar devolvérselo para que resolviera lo que en derecho corresponda, observando los principios procesales y requisitos de definitividad que todo acto reclamado debe cumplir.

Sin embargo, a efecto de no dilatar más la solución de fondo del caso, la Sala Superior determinó resolver la cuestión de competencia suscitada.

Decisión.

Esta Sala Superior determina que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el

Partido del Trabajo en contra del Acuerdo **CG-90/2018**, relacionado con la entrega de ministraciones del financiamiento público que le corresponden a un partido político nacional con acreditación local por haber alcanzado el umbral de votos establecidos para tal efecto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Campeche debe conocer del recurso de apelación en el que el Partido del Trabajo impugna el **Acuerdo CG-90/2018** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Remítanse al Tribunal Electoral del Estado de Campeche las constancias del expediente **TEEC/RAP/1/2019**, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvase los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE